



Sub Dirección de Recursos Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 238 -2021-GRJ/ORAF/ORH.

Huancayo, 22 JUL 2021

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

VISTO.-

La Carta de Reclamación de fecha 19 de mayo del 2021 y el Informe Técnico N° 055-2021-GRJ/ORAF/ORH/JDCN, de fecha 15 de julio del 2021, sobre petición de reincorporación al trabajo de don NIKY JHURY LLACTA ALONSO, y demás recaudos en un total de 27 folios adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de Reclamación de fecha 19 de mayo del 2021, don NIKY JHURY LLACTA ALONSO, solicita su reincorporación al trabajo por haberse desnaturalizado su contrato de trabajo;

Que, del expediente de don NIKY JHURY LLACTA ALONSO, se observa que cuenta con el record laboral siguiente:

N°	CONTRATO O ORDEN DE SERVICIO	CARGO	PERIODO		UNIDAD ORGANICA	CONTRA PRESTACIÓN MENSUAL
			DESDE	HASTA		
<b>CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS</b>						
1	Orden de Servicio N° 000573	Asistente Administrativo	12/03/2019	11/04/2019	Oficina de Asesoría Jurídica	S/ 1,200.00
2	Orden de Servicio N° 001320	Asistencia Técnica Administrativa	08/05/2019	15/05/2019	Oficina de Asesoría Jurídica	S/ 1,200.00
3	Orden de Servicio N° 001544	Asistencia Técnica Administrativa	22/05/2019	29/05/2019	Oficina de Asesoría Jurídica	S/ 600.00
<b>CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS</b>						
4	Contrato Administrativo de Servicios N° 215-2019-GRJ/ORAF, posterior prórrogas y renovaciones	Asistente Administrativo	03/06/2019	09/02/2020	Oficina de Asesoría Jurídica	S/ 1,800.00
5	Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2020-GRJ/ORAF, posterior prórrogas y renovaciones	Asistente Administrativo	10/02/2020	28/02/2021	Oficina de Asesoría Jurídica	S/ 2,000.00

Que, de lo detallado en el cuadro precedente, se observa que el recurrente prestó servicios eventuales de duración determinada y en forma no consecutiva mediante contrato de locación de servicios y contrato administrativo de servicios (CAS), por lo que corresponde analizar dos periodos de contrato;

O.R.H.  
 DDC. N° 4967392  
 EXP. N° R2918122



**a) Contrato de Locación de Servicios:**

Que, de los numerales 1 al 3 del cuadro precedente, se verifica que el recurrente prestó servicios no consecutivos, a partir del 12 de marzo del 2019 hasta el 11 de abril del 2019 (20 días), del 08 de mayo del 2019 hasta el 15 de mayo del 2019 (08 días) y del 22 de mayo del 2019 hasta el 29 de mayo del 2019 (08 días), sin superar 01 año de servicios efectivos, realizando labores eventuales o accidentales de corta duración en la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Contratos de Locación de Servicios, regulados por los artículos 1764° al 1770° del Código Civil, los cuales señalan que el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios (materiales o intelectuales) por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, lo que de ninguna manera genera o puede generar derecho laboral, en razón que la Entidad, sólo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, tal como se acordó en cada contrato, e incluso hubo una interrupción de prestación de servicios del contrato de locación de servicios con el contrato administrativo de servicios CAS de 06 días;



Que, el artículo 1768°, del Código Civil establece que “El plazo máximo de los contratos de locación de servicios es de seis (06) años si se trata de servicios profesionales y de tres (03) años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador”, de no hacerlo, el contrato tendrá vigencia durante todo el plazo convenido;

Que, por lo tanto, durante esta modalidad de contrato, la entidad sólo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, tal como se pactó en las cláusulas de cada contrato, periodos de contrato que no superó el año tal como se visualiza en el cuadro precedente;

**b) Contrato Administrativo de Servicios (CAS)**

Que, del cuadro precedente numeral 5°, se verifica que el recurrente prestó servicios desde el 03 de junio del 2019 hasta el 28 de febrero del 2021, mediante contrato administrativo de servicios (CAS), regulado por Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificatoria de reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y la Ley N° 29849 - Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del D.L. N° 1057;

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 – norma que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS), concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que “el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D.L.N° 276), al régimen laboral de la



Sub Dirección de Recursos  
Humanos



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

actividad privada (D.L.N° 728) ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales”;

Que, con relación, a lo señalado en el párrafo precedente, mediante sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional expuso en relación a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, comparados con el Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que no era posible realizar un análisis bajo el principio de derecho a la igualdad, pues se trata de regímenes laborales que no tienen la misma naturaleza, por lo que se justifica un trato diferenciado, dado que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente;

Que, del mismo modo, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 concordante con el artículo 5° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificación (Decreto Supremo N° 065-2011-PCM), establecen que “El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga renovación no puede exceder del año fiscal;

Que, asimismo, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, concordante con el artículo 10° de la Ley N° 29849 - Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del D.L. N° 1057, literal h), señala que el Contrato Administrativo de Servicios-CAS, se **EXTINGUE** entre otros motivos por **VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CONTRATO**;

Que, de lo expuesto, se evalúa que el recurrente mantuvo con el Gobierno Regional Junín – Oficina Regional de Asesoría Jurídica una relación laboral a plazo determinado bajo el Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), desde el 03 de junio del 2019 hasta el 28 de febrero del 2021, fecha que concluyó su relación contractual por termino de vigencia de contrato, por lo tanto de acuerdo a las normas que regulan el CAS, no cabe la reposición de los trabajadores CAS, por cuanto esta solución desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, los cuales son a plazo determinado;

Que, respecto, a la pretensión del recurrente de acogerse a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, que establece que los servidores que laboran por más de un año, desarrollando labores de naturaleza permanente, no podrán ser cesados sino previo proceso administrativo disciplinario; no es posible, en razón que las labores para las cuales fue contratado el recurrente, fueron ocasionales y temporales de corta duración;

Que, de lo explicado en los párrafos precedentes, se verifica que el recurrente se encuentra bajo los alcances del artículo 2° de la Ley N° 24041,





Sub Dirección de Recursos  
Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

que establece que no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

1. Trabajos para una obra determinada
2. *Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.*
3. **Labores eventuales o accidentales de corta duración.**
4. Funciones políticas o de confianza.

Que, al respecto es preciso señalar que la prestación de un servicio específico en un área específica o insertada dentro de una organización estatal, no califica como función pública, sino como la prestación de un servicio de un tercero que una vez agotado el trabajo o actividad específica para el que fue contratada, su relación se extingue, y la entidad sólo estuvo o está obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, tal como se pactó en cada contrato;



Que, de otro lado, las leyes de presupuestos hasta la actual Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, han prohibido el ingreso a la carrera pública bajo el régimen 276, es decir que sólo se puede ingresar a esta modalidad por suplencia, reemplazo o por designación de cargos de confianza, más aun si se tiene en cuenta que toda plaza debe estar prevista en el CAP. y presupuestada en el PAP. Y aunado a ello la misma Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala cuales son los lineamientos para el ingreso a la carrera pública, en ese sentido también no es viable lo solicitado por el recurrente de ser reincorporado;

En uso de la facultades y atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR, de fecha 24 de febrero del 2021;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Resulta IMPROCEDENTE, la solicitud de declararse la desnaturalización del contrato de locación de servicios, requerido por don NIKY JHURY LLACTA ALONSO, en razón que durante los periodos comprendidos, a partir del 12 de marzo del 2019 hasta el 11 de abril del 2019 (20 días), del 08 de mayo del 2019 hasta el 15 de mayo del 2019 (08 días) y del 22 de mayo del 2019 hasta el 29 de mayo del 2019 (08 días), prestó servicios eventuales de corta duración mediante contrato de locación de servicios, en la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sin superar 01 año de servicios efectivos, regulados por los artículos 1764° al 1770° del Código Civil, donde la entidad sólo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, de acuerdo a las cláusulas pactadas en cada contrato.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Resulta IMPROCEDENTE, la solicitud de declararse la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios CAS, requerido por don NIKY JHURY LLACTA ALONSO, en razón que, desde el 03 de junio del 2019 hasta el 28 de febrero del 2021, prestó servicios eventuales mediante contrato administrativo de servicios (CAS), regidos por el



Sub Dirección de Recursos  
Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

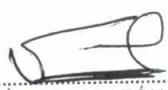
Decreto Legislativo N° 1057 su reglamento y modificatorias, que establecen que los contratos administrativos de servicios (CAS), son a plazo determinado que se **EXTINGUEN** entre otros motivos, por el **VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CONTRATO**, por lo tanto, no existe la posibilidad de reconocimiento como trabajador contratado permanente, con los derechos inherentes al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Respecto a que le es aplicable el artículo 1° de Ley N° 24041, resulta **IMPROCEDENTE**, en razón que durante los periodos que prestó servicios en el Gobierno Regional Junín, el demandante don NIKY JHURY LLACTA ALONSO los efectuó mediante contratos a plazos determinados, realizando labores eventuales o accidentales de corta duración, sin superar 01 año de servicios, consecuentemente se encuentra bajo los alcances del artículo 2° de la Ley N° 24041.

**ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Órganos Internos del Gobierno Regional Junín, al legajo personal y al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



  
Abog. NOEMÍ ESTHER LEÓN VIVAS  
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

NELV/SDRH  
JDCN/Espc. Adm.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 JUL 2021

  
Mg. César F. Bonilla Pacheco  
SECRETARIO GENERAL